

Aprueban el “Reglamento contra el Abuso de Mercado - Normas sobre uso indebido de Información Privilegiada y Manipulación de Mercado”

RESOLUCION SMV N° 005-2012-SMV-01

Lima, 27 de febrero de 2012

VISTOS:

El Proyecto de Reglamento de Abuso de Mercado, el Informe Conjunto N° 416-2011-EF/94.06.1-94.04.1, el Memorándum N° 2479-2011-EF/94.06.1 y el Memorándum Conjunto N° 360-2012-SMV/12-SMV/06;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782, es función de la SMV velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias, establece que la SMV es la institución pública encargada de la supervisión y control de la referida Ley, encontrándose facultada para dictar los reglamentos correspondientes para el desarrollo normativo de las disposiciones que contiene la mencionada norma;

Que, en ese sentido, el artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores prohíbe el uso indebido de información privilegiada; asimismo, el último párrafo del artículo 12 de dicha Ley, incorporado por la Ley N° 29660 - Ley que Establece Medidas para Sancionar la Manipulación de Precios en el Mercado de Valores- precisa que la SMV, mediante norma de carácter general, puede establecer y prohibir otras situaciones, comportamientos de abuso de mercado o que infrinjan la transparencia e integridad del mercado de valores;

Que, el uso indebido de información privilegiada y la manipulación de precios constituyen prácticas de abuso de mercado y como tales atentan contra la integridad y transparencia del mercado, afectando la confianza de los inversionistas;

Que, a efectos de proporcionar a los partícipes del mercado mayor predictibilidad respecto del alcance de las normas que regulan las prácticas de abuso de mercado, resulta conveniente precisar aquella información que podría calificar como información privilegiada, así como las prácticas que podrían considerarse constitutivas de manipulación de mercado;

Que, asimismo, resulta necesario establecer la obligación para los emisores, inversionistas institucionales y sociedades agentes de bolsa de contar con políticas y procedimientos que garanticen que sus accionistas, directores, gerentes, miembros de sus comités de inversiones u otras personas que mantienen o entablen una relación con dichas entidades que, debido a su condición, ejercicio de funciones u otros eventos o circunstancias particulares tienen acceso a información privilegiada, conozcan las regulaciones aplicables y sanciones vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido;

Que, igualmente, dicha exigencia debe ser cumplida por las sociedades tituladoras y las sociedades administradoras de fondos respecto de la información privilegiada referida al fondo o al patrimonio que administran;

Que, en este sentido, resulta necesario aprobar el Reglamento contra el Abuso de Mercado - Normas sobre uso indebido de Información Privilegiada y Manipulación de Mercado -, a fin de desarrollar las disposiciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores referidas a las prácticas de abuso de mercado, conforme a lo mencionado en los considerandos precedentes;

Que, el Proyecto de Reglamento fue difundido y puesto en consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV por treinta (30) días útiles, conforme lo dispuso la Resolución SMV N° 006-2011-EF-94.01.1 publicada el 16 de noviembre de 2011; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 1 y el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126 y modificado por Ley N° 29782, y el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por el Decreto Legislativo N° 861, así como a lo acordado por el Directorio de la SMV reunido en su sesión del 21 de febrero de 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Reglamento contra el Abuso de Mercado - Normas sobre uso indebido de Información Privilegiada y Manipulación de Mercado”, el cual consta de tres (3) títulos, doce (12) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO CONTRA EL ABUSO DE MERCADO NORMAS SOBRE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y MANIPULACIÓN DE MERCADO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- ALCANCE

El presente Reglamento regula el alcance de las disposiciones normativas relativas a los actos contrarios a la transparencia e integridad del mercado de valores a que se refiere el artículo 12 (manipulación de mercado) y los artículos 40 a 43 (información privilegiada) de la Ley del Mercado de Valores.

La presente norma es de aplicación a las personas naturales y jurídicas, domiciliadas o no en territorio nacional, que participen en el mercado de valores, así como respecto de aquellas que sin participar incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en las normas antes mencionadas.

Artículo 2.- TÉRMINOS

Para los fines de la aplicación del presente Reglamento, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente alcance:

2.1. Agentes de intermediación: Las sociedades agentes de bolsa y las sociedades intermediarias a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

2.2. BVL: Bolsa de Valores de Lima S.A.

2.3. Días: Los hábiles.

2.4. Emisor: La persona de derecho privado o de derecho público que emite valores mobiliarios vía oferta pública.

2.5. Grupo económico: El que resulte de la aplicación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución CONASEV N° 90-2005-EF-94.10 y sus normas modificatorias.

2.6. Inversionistas institucionales: Los mencionados en la Séptima Disposición Final del Reglamento de Oferta Pública Primaria aprobado por Resolución CONASEV N° 141-98-EF-94.10 y sus normas modificatorias.

2.7. Ley del Mercado de Valores: la aprobada mediante Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias.

2.8. LPAG: Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus normas modificatorias.

2.9. Recomendar: Para efectos de lo establecido en el artículo 43, se entenderá por recomendar la acción de aconsejar, basándose en información privilegiada, a otra persona para que ésta realice operaciones con valores o haga que un tercero las realice.

2.10. Revelar: Para efectos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores, se entenderá por revelar la acción de dar a conocer o poner a disposición la información privilegiada, mediante cualquier medio, a menos que se haga en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones.

2.11. Rueda: Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima.

2.12. Sociedades Administradoras: Las sociedades administradoras de fondos, sociedades administradoras de fondos mutuos y las sociedades administradoras de fondos de inversión.

2.13. SMV: Superintendencia del Mercado de Valores:

2.14. Valores: Los valores mobiliarios.

2.15. Vinculación: La que resulte de la aplicación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 90-2005-EF-94.10 y sus normas modificatorias.

En adelante, los términos antes mencionados podrán emplearse en forma singular o plural sin que ello implique un cambio en su significado.

Artículo 3.- Las instancias competentes de la SMV, de conformidad con lo establecido por el artículo 166 de la LPAG, se encuentran facultadas para recurrir a todos los medios de prueba necesarios, incluida la prueba indiciaria, con respecto a los hechos materia de evaluación o investigación, según el caso, que resulten conducentes para determinar la existencia de las conductas a que se refiere el presente Reglamento. Quedan excluidos solamente los medios de prueba prohibidos por disposición expresa.

TÍTULO II

INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 4.- DEFINICIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley del Mercado de Valores, se entiende por información privilegiada cualquier información referida a un emisor, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos o garantizados, no divulgada al mercado; y cuyo conocimiento público, por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos. Comprende, asimismo, la información reservada a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Mercado de Valores y aquella que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores, así como aquella referida a las ofertas públicas de adquisición.

Para efectos de calificar la información referida a un emisor, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos como privilegiada deberá considerarse lo siguiente:

4.1. Por información no divulgada al mercado se entiende aquella que, si bien está destinada a ser divulgada al mercado, aún no ha sido diseminada a través de mecanismos que permitan el acceso a dicha información por parte

del público en general, incluyendo el Registro Público del Mercado de Valores que lleva la SMV, los sistemas de información que administra la Bolsa de Valores de Lima o cualquier otro medio masivo de comunicación.

Se considera que la información destinada a ser divulgada al público en general aún no adquiere el carácter de pública cuando únicamente ha sido difundida por el emisor dentro de las juntas generales de accionistas, sesiones de directorio u otras reuniones o asambleas similares, grupos de inversionistas, analistas u otros partícipes.

4.2. Por información cuyo conocimiento público, que por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez, el precio o la cotización de un valor, se entiende aquella información aún no divulgada al mercado, que de hacerse pública influiría en las decisiones de inversión adoptadas por los inversionistas.

Artículo 5.- INFORMACIÓN QUE PODRÍA CALIFICAR COMO PRIVILEGIADA

Siempre que cumpla con lo establecido por el artículo 40 de la Ley del Mercado de Valores, se considerará como privilegiada, la información que de manera enunciativa y no exhaustiva referida a un emisor, a sus negocios, o a uno o varios valores por ellos emitidos o garantizados, se detalla a continuación:

- 5.1. Cambios en la unidad de decisión o control del emisor.
- 5.2. Cambios en los acuerdos de control del emisor.
- 5.3. Fusiones, adquisiciones u otras reorganizaciones societarias.
- 5.4. Cambios en las utilidades o pérdidas esperadas.
- 5.5. Transferencias de paquetes accionarios.
- 5.6. Cambios en los miembros del Directorio, Gerencia u órganos equivalentes.
- 5.7. Dictámenes de auditores con opinión calificada.
- 5.8. Nuevas patentes, licencias o marcas registradas.
- 5.9. Contratos con el gobierno, clientes o proveedores.
- 5.10. Incumplimientos de pagos en el caso de instrumentos representativos de deuda.
- 5.11. Planes de recompra o redención de acciones.
- 5.12. Pago de dividendos o cambios en las políticas de dividendos.

5.13. Informes de clasificación de riesgo de los valores y cambios en la clasificación de riesgo de un valor.

5.14. Reestructuración económica y financiera, liquidación extrajudicial o quiebra.

5.15. Compra o disposición de activos o cambios en la calidad o valor de los mismos.

5.16. Disputas legales significativas.

5.17. Revocación o cancelación de líneas de crédito.

5.18. Insolvencia de deudores relevantes.

5.19. Los estados financieros del emisor.

5.20. Información relacionada con la oferta o demanda de los valores emitidos en el mercado por un emisor, incluyendo aquella referida a las ofertas públicas de adquisición y la que se tiene respecto de las órdenes de compra o venta a efectuar dentro o fuera de mecanismos centralizados de negociación.

5.21. Informes de valorización elaborados por las sociedades de auditoría, bancos, bancos de inversión o empresas de consultoría en el marco de una oferta pública de adquisición u oferta pública de compra por exclusión.

5.22. Información respecto de las garantías que respaldan el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores.

5.23. Información relacionada con los aspectos económicos, legales y financieros propios del emisor o de alguna empresa perteneciente a su grupo económico. ()*

(*) Numeral derogado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 017-2015-SMV-01](#), publicada el 18 septiembre 2015.

5.24. Información respecto del entorno económico, social y político en el que opera el emisor o alguna de las empresas de su grupo económico. ()*

(*) Numeral derogado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 017-2015-SMV-01](#), publicada el 18 septiembre 2015.

5.25. Información proveniente de entidades de gobierno incluyendo, entre otros, reportes sobre tendencias económicas (producción, empleo, tipo de cambio, tasa de interés, inflación, etc.) y decisiones de política económica, con incidencia en el desenvolvimiento legal, económico y financiero del emisor.

5.26. Información de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores.

5.27. Información referida al patrimonio cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio, así como información referida a un fondo mutuo de inversión en valores y/o fondo de inversión.

La información referida a un fondo mutuo de inversión en valores incluye el conocimiento de variaciones en el valor cuota del fondo mutuo de inversión en valores previo a que éstas sean de conocimiento de los partícipes.

La lista que se detalla precedentemente es enunciativa y no limitativa. La SMV investigará y sancionará el uso indebido de otro tipo de información que podría calificar como privilegiada, además de aquellas enunciadas en los numerales 5.1 al 5.27 del presente artículo conforme a lo previsto en los tipos infractorios enunciados en los numerales 1.9 al 1.11 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por la SMV. ()*

(*) Último párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 017-2015-SMV-01](#), publicada el 18 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"La lista que se detalla precedentemente es enunciativa y no limitativa. La SMV investigará y sancionará el uso indebido de información privilegiada, incluyendo los supuestos enunciados en los numerales 5.1 al 5.27 del presente artículo."

Artículo 6.- PROHIBICIONES

6.1. En el marco de lo establecido en el artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores están prohibidos de hacer uso de información privilegiada, además de las personas naturales, los inversionistas institucionales que administran recursos de terceros que van a ser destinados a la inversión en valores de oferta pública, emisores, proveedores de precios, entidades valorizadoras, empresas clasificadoras de riesgos, agentes de intermediación y las demás personas jurídicas que posean información privilegiada.

Se incurre en la prohibición de uso prevista en el artículo 43 inciso c) de la Ley del Mercado de Valores cuando se realizan operaciones con valores respecto de los cuales se tiene información privilegiada.

6.2. Las sanciones establecidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores, son de aplicación, independientemente de que la persona que haya revelado, recomendado o hecho uso de información privilegiada, haya obtenido una ganancia o evitado una pérdida. Asimismo, dichas sanciones aplican a todas las personas naturales o jurídicas que hubieren revelado, recomendado o hecho uso de información privilegiada obtenida a través de cualquier medio, sea porque les ha sido voluntaria o involuntariamente transmitida o porque la hubieran obtenido de manera lícita o a través de medios ilícitos, indebidos o fraudulentos.

Artículo 7.- DEBERES DE LOS EMISORES

7.1. Los emisores deben desarrollar e implementar políticas y procedimientos que garanticen que sus accionistas, directores, gerentes u otras personas que mantienen o entablen una relación con el emisor que, debido a su condición, ejercicio de funciones u otros eventos o circunstancias particulares, tienen acceso a información privilegiada referida al emisor, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos o garantizados, conozcan las regulaciones aplicables y sanciones vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido. Asimismo, deberán velar por el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos actuando con la diligencia ordinaria. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 017-2015-SMV-01](#), publicada el 18 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"7.1 Los emisores deben informar, a las personas comprendidas en los artículos 41 y 42 de la LMV, que debido a su condición, ejercicio de funciones u otros eventos o circunstancias particulares tienen acceso a información privilegiada, sobre las regulaciones aplicables y sanciones vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido, así como la responsabilidad penal que podría acarrearles. Asimismo, los emisores son responsables de implementar los lineamientos que establezcan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo."

7.2. En el caso de negociaciones relacionadas con ofertas públicas de adquisición, ofertas públicas de compra por exclusión, ofertas públicas de intercambio, fusiones, escisiones u otras modalidades de reorganización societaria, los emisores deberán desarrollar e implementar políticas y procedimientos que garanticen que las personas que no tienen una relación laboral con el emisor, pero que participan directamente en estas negociaciones y tienen acceso a información privilegiada, conozcan las regulaciones aplicables y sanciones vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido. Asimismo, deberán velar por el cumplimiento de dichas políticas y procedimientos actuando con la diligencia ordinaria. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 017-2015-SMV-01](#), publicada el 18 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"7.2 En el caso de negociaciones relacionadas con ofertas públicas de adquisición, ofertas públicas de compra por exclusión, ofertas públicas de intercambio, fusiones, escisiones u otras modalidades de reorganización societaria, los emisores deben informar a las personas que no tienen una relación laboral con el emisor, pero que participan directamente en estas negociaciones y tienen acceso a información privilegiada, sobre las regulaciones aplicables y sanciones vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido, así como la responsabilidad penal que podría acarrearles."

7.3. Los emisores deberán desarrollar e implementar políticas y procedimientos que aseguren que la información privilegiada proporcionada a terceros antes de su divulgación, sea difundida a través de los mecanismos que permitan su acceso por parte del público en general. ()*

(*) Numeral derogado por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 017-2015-SMV-01](#), publicada el 18 septiembre 2015.

7.4. A solicitud de la SMV y en un plazo no mayor de cinco (05) días, los emisores deberán remitir una lista de las personas que tuvieron acceso a información privilegiada relacionada con el emisor o sus valores, ya sea que este acceso se haya producido de manera regular, continua u ocasional.

La lista deberá ir acompañada de una descripción detallada de la información que califica como privilegiada y deberá incluir como mínimo la identidad de las personas que tuvieron acceso a dicha información, en qué

fecha y bajo qué modalidad tuvieron acceso a ésta, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente que resulte pertinente.

CONCORDANCIAS: [R.SMV N° 017-2015-SMV-01, Art. 4 \(Lineamientos contra el uso indebido de Información Privilegiada\)](#)

Artículo 8.- DEBERES DE LAS SOCIEDADES TITULIZADORAS Y LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS

8.1. Las sociedades tituladoras y las sociedades administradoras de fondos, sin perjuicio de sus deberes como inversionista institucional, deben desarrollar e implementar políticas y procedimientos que garanticen que sus accionistas, directores, gerentes, miembros de los comités de inversiones de las sociedades administradoras de fondos, factores fiduciarios designados por la sociedad tituladora u otras personas que mantienen o entablen una relación con la sociedad que, debido a su condición, ejercicio de funciones u otros eventos o circunstancias particulares, tienen acceso a información privilegiada respecto del patrimonio o del fondo que administran, conozcan las regulaciones aplicables y sanciones vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido. Asimismo, deberán velar por el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos actuando con la diligencia ordinaria. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 017-2015-SMV-01](#), publicada el 18 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"8.1. Las sociedades tituladoras y las sociedades administradoras de fondos, sin perjuicio de sus deberes como inversionista institucional, deben informar a sus accionistas, directores, gerentes, miembros de los comités de inversiones de las sociedades administradoras de fondos, factores fiduciarios designados por la sociedad tituladora u otras personas, comprendidas en los artículos 41 y 42 de la LMV, que debido a su condición, ejercicio de funciones u otros eventos o circunstancias particulares, tienen acceso a información privilegiada respecto del patrimonio o del fondo que administran, sobre las regulaciones aplicables y sanciones vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido, así como la responsabilidad penal que podría acarrearles. Asimismo, las sociedades tituladoras y las sociedades administradoras de fondos son responsables de implementar los lineamientos que establezcan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo."

CONCORDANCIAS: [R.SMV N° 017-2015-SMV-01, Art. 4 \(Lineamientos contra el uso indebido de Información Privilegiada\)](#)

8.2. A solicitud de la SMV y en un plazo no mayor a cinco (05) días, las sociedades tituladoras y las sociedades administradoras de fondos deberán remitir una lista de las personas que tuvieron acceso a información privilegiada relacionada con el patrimonio o con el fondo que administran, ya sea que este acceso se haya producido de manera regular, continua u ocasional.

La lista deberá ir acompañada de una descripción detallada de la información que califica como información privilegiada y deberá incluir como mínimo la identidad de las personas que tuvieron acceso a dicha información, en qué fecha y bajo qué modalidad tuvieron acceso a ésta, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente que resulte pertinente.

Artículo 9.- DEBERES DE LOS INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES

9.1. Los inversionistas institucionales, distintos a las sociedades tituladoras y sociedades administradoras de fondos, que administran recursos de terceros, que van a ser destinados a la inversión en valores de oferta pública deben desarrollar e implementar políticas y procedimientos que garanticen que sus accionistas, directores, gerentes, miembros de los comités de inversiones u otras personas que mantienen o entablen una relación con el inversionista institucional que, debido a su condición, ejercicio de funciones u otros eventos o circunstancias particulares, tienen acceso a información privilegiada vinculada con sus operaciones de adquisición o enajenación de valores de oferta pública, conozcan la normatividad aplicable, así como las sanciones vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido. Asimismo, deberán velar por el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos actuando con la diligencia ordinaria. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 017-2015-SMV-01](#), publicada el 18 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"9.1. Los inversionistas institucionales, distintos a las sociedades tituladoras y sociedades administradoras de fondos, que administran recursos de terceros, que van a ser destinados a la inversión en valores de oferta pública deben informar a sus accionistas, directores, gerentes, miembros de los comités de inversiones u otras personas comprendidas en los artículos 41 y 42 de la LMV, que debido a su condición, ejercicio de funciones u otros eventos o circunstancias particulares, tienen acceso a información privilegiada vinculada con sus operaciones de adquisición o enajenación de valores de oferta pública, sobre la normatividad aplicable y sanciones vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido, así como la responsabilidad penal que podría acarrearles. Asimismo, los inversionistas institucionales son responsables de implementar los lineamientos que establezcan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo."

CONCORDANCIAS: [R.SMV N° 017-2015-SMV-01, Art. 4 \(Lineamientos contra el uso indebido de Información Privilegiada\)](#)

9.2. A solicitud de la SMV y en un plazo no mayor de cinco (05) días, los inversionistas institucionales que administran recursos de terceros que van a ser destinados a la inversión en valores de oferta pública deberán remitir una lista de las personas que tuvieron acceso a información privilegiada vinculada con sus operaciones de adquisición o enajenación de valores de oferta pública, ya sea que este acceso se haya producido de manera regular, continua u ocasional.

Para la presentación de esta información, los inversionistas institucionales deben considerar como mínimo a las personas que tuvieron acceso a información privilegiada derivada de la identificación de los valores en que se invirtieron los recursos administrados o la ejecución de las respectivas operaciones de compra y/o venta de valores y, de ser el caso, a información privilegiada referida a reportes conteniendo recomendaciones de compra o venta de valores que aún no habían sido divulgados al mercado.

La lista debe ir acompañada de una descripción detallada de la información que califica como información privilegiada y deberá incluir como mínimo la identidad de las personas que tuvieron acceso a dicha información, en qué fecha y bajo qué modalidad tuvieron acceso a ésta, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente que resulte pertinente.

Artículo 10.- DEBERES DE LAS SOCIEDADES AGENTES DE BOLSA

Las sociedades agentes de bolsa que ejecuten órdenes de compra o venta de valores en algún mecanismo centralizado de negociación deberán:

10.1. Desarrollar e implementar políticas y procedimientos que aseguren que sus accionistas, directores, gerentes, representantes, trabajadores u otras personas que mantienen o entablen una relación con la sociedad agente de bolsa que, debido a su condición, ejercicio de funciones u otros eventos o circunstancias particulares, tienen acceso a información privilegiada referida a las órdenes o instrucciones de compra o venta en el marco de una colocación primaria o negociación secundaria de valores u otro, conozcan la normatividad aplicable, así como las sanciones vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido. Asimismo, deberán velar por el cumplimiento de dichas políticas y procedimientos actuando con la diligencia ordinaria. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 017-2015-SMV-01](#), publicada el 18 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"10.1. Informar a sus accionistas, directores, gerentes, representantes, trabajadores u otras personas comprendidas en el artículo 42 de la LMV, que debido a su condición, ejercicio de funciones u otros eventos o circunstancias particulares, tienen acceso a información privilegiada referida a las órdenes o instrucciones de compra o venta en el marco de una colocación primaria o negociación secundaria de valores u otro; sobre la normatividad aplicable y sanciones vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido, así como la responsabilidad penal que podría acarrearles. Asimismo, las sociedades agentes de bolsa son responsables de implementar los lineamientos que establezcan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo."

CONCORDANCIAS: [R.SMV N° 017-2015-SMV-01, Art. 4 \(Lineamientos contra el uso indebido de Información Privilegiada\)](#)

10.2. Elaborar políticas y procedimientos de difusión cuyo objetivo sea poner en conocimiento de sus clientes la presente regulación. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 017-2015-SMV-01](#), publicada el 18 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"10.2. Informar a sus clientes, a través de los medios implementados para difundir información o comunicarse con ellos, las regulaciones aplicables y sanciones vinculadas a la revelación, recomendación o uso indebido de información privilegiada, así como la responsabilidad penal que podría acarrearles."

10.3. A solicitud de la SMV y en un plazo no mayor de cinco (05) días, deberán remitir una lista de las personas que tuvieron acceso a información privilegiada referida a las órdenes o instrucciones de compra o venta en el marco de una colocación primaria o negociación secundaria de valores u otro, ya sea que este acceso se haya producido de manera regular, continua u ocasional.

La lista deberá ir acompañada de una descripción detallada de la información que califica como información privilegiada y deberá incluir como mínimo la identidad de las personas que tuvieron acceso a dicha información, en qué fecha y bajo qué modalidad tuvieron acceso a esta, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente, de ser el caso.

"Artículo 10-A

Para cumplir con el deber de informar sobre las regulaciones aplicables y sanciones vinculadas con la revelación, recomendación o uso indebido de información privilegiada, a que se refieren los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7, el numeral 8.1 del artículo 8, el numeral 9.1 del artículo 9 y el numeral 10.1 del artículo 10, los emisores, sociedades tituladoras, sociedades administradoras de fondos, inversionistas institucionales y sociedades agentes de bolsa, podrán observar los Lineamientos aprobados por la SMV." (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 de la Resolución SMV N° 017-2015-SMV-01](#), publicada el 18 septiembre 2015.

TÍTULO III

MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 11.- DEFINICIONES

Para la aplicación del presente Título, los vocablos que a continuación se señalan, tienen el siguiente alcance:

11.1. Margen de mercado.- Es la máxima fluctuación diaria de los precios propuestos de un valor fijada por el Directorio de la BVL previa opinión de la Dirección de Mercados de dicha institución. Para establecer los límites diarios en función al margen de mercado vigente se considerará el precio de referencia.

11.2. Precio de referencia.- Es la última cotización o propuesta, la que sea mejor; y es el precio sobre la base del cual se determina el margen de mercado que estará vigente en la siguiente sesión de Rueda.

11.3. Propuesta a precios que mejoran mercado.- Una propuesta de compra se formula a un precio que mejora mercado si es que el precio de dicha propuesta es superior a la última cotización vigente o, de ser el caso, superior al precio de la mejor propuesta de compra hasta ese momento disponible en el mercado. Una propuesta de venta se formula a un precio que mejora mercado si es que el precio de dicha propuesta es inferior a la última cotización vigente o, de ser el caso, inferior al precio de la mejor propuesta de venta hasta ese momento disponible en el mercado. En ambos casos las propuestas deben ser efectuadas por una cantidad de valores o un monto igual o superior al mínimo requerido para establecer cotización, según los reglamentos correspondientes.

11.4. Transacciones ficticias.- Según lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores.

11.5 Última cotización vigente.- Durante una sesión de negociación es el precio de la última operación al contado realizada por una cantidad de valores o un monto igual o superior al mínimo establecido, según los reglamentos correspondientes.

En adelante, los términos antes mencionados podrán emplearse en forma singular o plural sin que ello implique un cambio en su significado.

Artículo 12.- MANIPULACIÓN DE MERCADO

Se encuentra prohibido proporcionar, directa o indirectamente, señales falsas o engañosas respecto de la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero mediante transacciones, propuestas, transacciones ficticias o difusión de información falsa o engañosa; que incrementen, reduzcan o mantengan su precio, o incrementen o reduzcan su liquidez.

En ese marco, la realización de una o más de las siguientes prácticas podrá configurar manipulación de mercado:

12.1. Incrementar, reducir o fijar la cotización de cierre de un valor durante los últimos treinta (30) minutos de la Fase de Negociación o durante la Fase de Subasta de Cierre en Rueda, mediante la instrucción de órdenes de compra o

venta de dicho valor de forma individual o conjunta, que lleven al ingreso de propuestas a precios que mejoran mercado o a la realización de transacciones.

12.2. Incrementar, reducir o mantener el precio, volumen o liquidez de un valor o evitar que la cotización del valor pierda vigencia, mediante la realización de transacciones de manera concertada.

12.3. Incrementar, reducir o mantener el precio, volumen o liquidez de un valor o evitar que la cotización del valor pierda vigencia mediante la realización de transacciones entre dos o más personas que hubiesen ingresado propuestas al mismo precio o aproximadamente al mismo precio, al mismo tiempo o aproximadamente al mismo tiempo y por la misma cantidad o aproximadamente por la misma cantidad.

12.4. Incrementar, reducir o mantener la cotización de un valor o establecer un nuevo precio de referencia para la siguiente sesión mediante la instrucción de órdenes de compra o venta de un valor de forma individual o conjunta, que generen el ingreso de propuestas de compra o venta a precios sucesivamente superiores o inferiores a la última cotización vigente o al precio de la mejor propuesta de compra o venta disponible para dicho valor.

12.5. Instruir órdenes de compra o venta de un valor de manera individual o conjunta, por una cantidad significativa respecto del que en promedio se negocia con dicho valor, que lleven al ingreso de propuestas que son canceladas en un tiempo lo suficientemente corto para que no sean ejecutadas.

12.6. Incrementar el precio o reducir la tasa de corte en el marco de una colocación primaria o de oferta pública de venta realizadas a través de una subasta holandesa, mediante la instrucción de órdenes de compra de un valor que generen el ingreso de una o más propuestas de compra, por parte de personas que actúen en concierto con el emisor, con el vendedor de valores o con el colocador, o por parte del colocador directamente.

12.7. Diseminar información falsa o engañosa en el mercado, referida al emisor, al valor, al sector o al mercado en general, a través de los medios de comunicación, incluyendo internet o cualquier otro medio, afectando el precio de dicho valor de forma favorable a su tenencia o a la de las personas con quienes actúe concertadamente, o con el objetivo de efectuar o de que las personas con quienes actúe concertadamente efectúen una transacción con dicho valor.

12.8. Elaborar y difundir directa o indirectamente, o difundir al público en general o a un segmento de éste, de manera reiterada, opiniones o recomendaciones de inversión afectando el precio de dicho valor de forma favorable a su tenencia o a la de las personas con quienes actúe concertadamente, o con el objetivo de efectuar o de que las personas con quienes actúe concertadamente efectúen una transacción con dicho valor.

En caso se haya realizado, respecto de un mismo valor, una o más de las prácticas enunciadas en los numerales 12.1 al 12.5, la SMV investigará y

sancionará la manipulación de mercado si es que dichas prácticas involucran la realización de cinco o más propuestas y/o transacciones y/o transacciones ficticias durante el período investigado.

La lista que se detalla precedentemente es enunciativa y no limitativa. La SMV investigará y sancionará la manipulación de mercado efectuada a través de otras prácticas, además de aquellas enunciadas en los numerales 12.1 al 12.8 del presente artículo, así como los demás actos contrarios a la transparencia del mercado contenidos en el artículo 12 de la Ley del Mercado de Valores.

La realización de las prácticas contrarias a la transparencia e integridad del mercado serán sancionadas por la SMV conforme a los tipos infractorios previstos en los numerales 1.5 al 1.8 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por la SMV.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Las políticas y procedimientos a que se refieren los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 del artículo 7, el numeral 8.1 del artículo 8, el numeral 9.1 del artículo 9 y el numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento deberán elaborarse teniendo en cuenta los lineamientos que la SMV determine mediante Resolución de Superintendente. En dicha Resolución se establecerá la oportunidad de presentación a la SMV de tales políticas y procedimientos. ()*

(*) Disposición derogada por el [Artículo 7 de la Resolución SMV N° 017-2015-SMV-01](#), publicada el 18 septiembre 2015.

Segunda.- Durante la etapa de indagaciones preliminares que conduzca la SMV, y de ser el caso durante el procedimiento sancionador, el denunciante podrá contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación, sin que esto implique que el mismo sea considerado como parte en el procedimiento que se inicie con motivo de la denuncia. La SMV evaluará la pertinencia de los elementos o medios probatorios presentados.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia el 01 de abril de 2012.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL

Superintendente del Mercado de Valores

-